

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Treinta (30) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	José Ramiro Villa Ramírez
Apoderado	Carlos R. Corrales Bula
Accionado	Nueva EPS
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2023 00167 00
Instancia	Primera
Decisión	Complementa y Aclara Sentencia N° 140

En escrito recibido en el correo electrónico del Juzgado el 26 de mayo de 2023 (oficio N°11 – Expediente Digital), la NUEVA EPS solicita aclarar el numeral tercero en el sentido de determinar hasta que época le corresponde proceder con el pago de las incapacidades al accionante ya que la expresión **causadas a partir del 16 de febrero de 2022** podría generar la confusión que le corresponde a la Entidad las que se sigan generando de forma indefinida.

En atención al escrito que antecede y al tenor de lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al trámite de las acciones de tutela, el cual señala que:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

El artículo 287 del C.G.P señala:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte accionada, y las normas citadas se advierte que procede la complementación y aclaración de la decisión, con la finalidad de precisar la orden impartida, de acuerdo con la reglamentación legal existente, para efectos del reconocimiento y pago de las incapacidades médicas ordenadas en sentencia de tutela.

Y ello es así, porque en la parte resolutive solo se ordenó el pago de las incapacidades médicas causadas a partir del 16 de febrero de 2022, sin definir cuándo cesa la responsabilidad de la entidad accionada.

Para ello es indispensable citar el artículo 1º del Decreto 2943 del 2013 compilado en el artículo 3.2.1.10 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, según el cual las Entidades Promotoras de Salud, son responsables del pago de incapacidades a partir del tercer día.

Respecto a las reglas de pago de las incapacidades médicas por enfermedad común, La Corte Constitucional en la Sentencia **T-920-2009**, indicó:

“(…) las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%.

Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones. En consecuencia, las reglas jurisprudenciales y legales para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en enfermedad común desde el día 1 hasta el 540 son las siguientes:

(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.

(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.

(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.

(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

De este modo, corresponde a la AFP asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, relativas a la emisión del concepto de rehabilitación y la notificación oportuna.

Las reglas anteriores fueron memoras por la Corte Constitucional en la sentencia **T-265 de 2022**, decisión en la que concluyó que el pago de las incapacidades posteriores a los 540 días corresponde a las Entidades Promotoras de Salud, así:

“En conclusión, es indiscutible señalar que, con posterioridad a la vigencia de la Ley 1753 de 2015, el déficit de protección que existía con relación al pago de incapacidades superiores a los 540 días a favor de personas que contaban con pérdida de capacidad laboral inferior al 50% quedó superado. Por lo tanto, tal como ha sido ampliamente reiterado por la jurisprudencia constitucional, el pago de dichas prestaciones económicas debe ser asumido por las Entidades Promotoras de Salud, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de Ley 1753 de 2015.”

Teniendo en cuenta la normatividad que regula el pago de incapacidades médicas, el precedente jurisprudencial y las responsabilidades a cargo de los diversos actores del Sistema de Seguridad Social, procede el despacho a complementar y aclarar la orden impartida en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el día 19 de mayo de 2023, en el sentido de indicar que la NUEVA EPS debe reconocer y pagar las incapacidades médicas pendientes de pago causadas a partir del **16 de febrero de 2022 hasta el día 8 de marzo de 2023**.

Habida cuenta que, en el plenario no se demostró la expedición de concepto médico de rehabilitación, ni tampoco la notificación a la administradora de pensiones donde se encuentre afiliado el accionante, por ende, es viable imponer el pago de manera exclusiva a la NUEVA EPS.

En mérito de los expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

RESUELVE

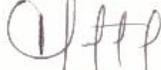
PRIMERO: COMPLEMENTAR y ACLARAR la orden impartida en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el día 19 de mayo de 2023, el cual quedará así: **“SE ORDENA** a la **NUEVA EPS** que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda, a transcribir y reconocer al accionante **JOSÉ RAMIRO VILLA RAMIREZ C.C. Nro. 15.334.917**, las

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

incapacidades médicas causadas a partir del **16 de febrero de 2022 hasta el día 8 de marzo de 2023**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, de manera electrónica, indicando que tiene tres (3) días para impugnar la sentencia complementada.

NOTIFÍQUESE,



MÁBEL LÓPEZ LEÓN

Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac364b1a932298b869b0405c6dc7c47c6c9f6982e61e40cd31f4386b9729163**

Documento generado en 30/05/2023 02:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>